Puerto Madryn, noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A. y Otro s/ Expropiación (Expte. N° 190/14)" Expte. 145/20** venidos del Juzgado Civil y Comercial por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de fecha 21/9/20, no admitió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra los fundamentos del resolutorio de fecha 10/9/20.

II. Corresponde -en primer término- efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

Por otra parte, para que resulte procedente el recurso de apelación de una providencia simple, es recaudo indispensable que la misma cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería del interés procesal correspondiente.

Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así, como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. CAPM, SIC. N° 27/11 entre otras).

El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge del contenido de la resolución de fecha 10/9/20, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso.

De lo expuesto se desprende que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada provoca al recurrente un gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° CPCC.

Por lo expuesto, se concluye que siendo pertinente el objeto del remedio y estando cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** el recurso de queja interpuesto y, consecuentemente, conceder la apelación contra la providencia de fecha 10/9/20, en relación y con efecto suspensivo.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil y Comercial para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).